

Tema
Acción de repetición, impedimentos.
CRM
53989
Problema(s) jurídico(s)
¿Quién debe o puede firmar y radicar la demanda de acción de repetición, en el entendido que el primer funcionario que está llamado y legitimado para hacerlo se declaró impedido junto con el Director de la entidad, desde cuando debían conocer y analizar la procedencia del medio de control a instancias del comité de conciliación?
Análisis jurídico
Legitimación por activa para presentar acción de repetición, funciones del comité de conciliación y representación judicial de la entidad para formularla
<p>De acuerdo con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, corresponde a la entidad afectada (en este caso, la entidad estatal) el deber de ejercer la acción de repetición cuando medie condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, debiendo repetir contra el servidor público responsable por la conducta dolosa o gravemente culposa.</p> <p>La responsabilidad de decidir sobre el ejercicio de la acción de repetición recae en el comité de conciliación de la entidad, según el artículo 120 y 125 de la Ley 2220 de 2022, quien debe motivar y formalizar su decisión de iniciar (o no) la demanda, y radicarla dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha decisión.</p>
Régimen de impedimentos y recusaciones en el CPACA
<p>El artículo 11 del CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que, cuando un servidor público se encuentra en situación de impedimento (por conflicto de interés entre su función y un interés particular y directo), debe declararlo y apartarse de la actuación. El trámite es regulado por el artículo 12 del CPACA, según el cual el servidor impedido debe remitir la actuación motivadamente a su superior jerárquico en los tres (3) días siguientes, para que resuelva de plano el impedimento. Si no existiere superior, se eleva a la cabeza del respectivo sector administrativo (es decir, el ministro o jefe del departamento administrativo correspondiente), o en su defecto, al Procurador General de la Nación, quien deberá nombrar funcionario ad hoc si es necesario. Esto garantiza el trámite diligente de la actuación y la continuación del proceso bajo los principios de imparcialidad y legalidad.</p>
Respuesta
<ul style="list-style-type: none"> • Si el secretario general (como jefe (e) de la oficina jurídica) y el Director de la entidad están impedidos para firmar y radicar la demanda de acción de repetición, deben actuar conforme a los artículos 11 y 12 del CPACA. • Deben remitir la actuación con la declaración de impedimento y su motivación a su superior jerárquico. • Si no tienen superior jerárquico, la actuación debe ser enviada a la cabeza del sector administrativo (el ministro o jefe de departamento correspondiente). • Si tampoco existiera este superior, corresponderá al Procurador General de la Nación resolver el impedimento y, de ser necesario, designar un funcionario ad hoc para que adelante la actuación administrativa, incluida la firma y la radicación de la demanda.

- El funcionario ad hoc designado, o la autoridad a quien se le delegue, será quien esté facultado legítimamente para firmar y radicar la acción de repetición en representación de la entidad.